



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2024- 0091

Revisado el expediente, encuentra el despacho la imposibilidad de librar mandamiento de pago, pues no se cumplen los requisitos establecidos en la ley, al respecto, el artículo 422 del C.G.P. dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (subrayado fuera del original).

Así pues, se advierte que en el caso en concreto no se aportó título ejecutivo alguno, pues si bien en los hechos y las pretensiones se hizo referencia a un título valor, letra de cambio, lo cierto es que no se anexo documento alguno contentivo de dicho título, lo cual no permite verificar con claridad los conceptos que la componen, y, por ende, asegurarse de que sea expresa, clara y actualmente exigible.

En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago respecto al título valor pretendido y sus intereses moratorios.

SEGUNDO: Devolver la demanda sin necesidad de desglose, atendiendo lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

LM